



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo Sur, sin número, colonia Cruztitla (también conocida como San Antonio Tecomitl), demarcación territorial Milpa Alta, código postal doce mil cien (12100), Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED], mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación del presente procedimiento; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El diez de julio de dos mil veintitrés se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día once del mismo mes y año, por Julio García Loera, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto dictado el mismo once de julio de dos mil veintitrés, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal total de actividades del establecimiento verificado, consecuentemente, en cumplimiento al mismo, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en similar data, documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el trece de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4288/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

2.- En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y señaló persona a efecto de que reciba o ingrese documentación ante esta autoridad, además de ofrecer pruebas; recayéndole acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por acreditado el interés de la promovente, teniéndole por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada persona solo para recibir e ingresar documentación relacionada con el presente asunto, indicando hora y fecha para la celebración de la audiencia de formulación de alegatos y desahogo de pruebas y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas.

3.- Posteriormente, el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se desarrolló la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, desahogando las pruebas exhibidas y teniendo por formulados alegatos de manera verbal por parte de la promovente, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el diecinueve de julio de dos mil once, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7.

TERCERO.- La calificación del texto de las actas de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.



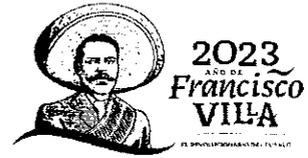
Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA DE PIEDRA COLOR BLANCO. CON ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL METÁLICO VERDE. AL INTERIOR SE OBSERVA UN PATIO PARCIALMENTE TECHADO CON ESTRUCTURA METALICA Y LAMINAS METÁLICAS. DONDE AL MOMENTO SE ADVIERTEN RACKS CON TABLONES DE MADERA, ASI COMO POLINES, BARROTES, TRIPLAY, TAMBIEN SE ADVIERTE MAQUINARIA PARA MAQUILA DE MADERA, COMO MAQUINA PARA CEPILLAR, CUATRO CIERRAS CIRCULARES DE BANCO, ASI COMO UN MONTACARGA. EN EL AREA SIN TECHAR TAMBIEN SE ADVIERTEN POLINES DE MADERA Y TABLONES. AL FONDO DEL PREDIO SE OBSERVA UN CUERPO CONSTRUCTIVO CON USO DE OFICINA PARA EL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ACTUA. TAMBIEN SE OBSERVA OTRO CUERPO CONSTRUCTIVO CON ENSERES PROPIOS DE CASA HABITACION. EL CUAL SE ENCUENTRA HABITADO 2- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAJE Y MAQUILA DE MADERA, ASI COMO HABITACIONALS- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO HAY NINGUN TIPO DE APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR 4- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A- LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE 427.00M2 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS). SIN HACER USO DE ESPACIO EXTERIOR 5- EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES MAXULCO Y MAXULCO, HACIENDO ESQUINA A CERCO DE METROS DE LA CALLE MAS PROXIMA RESPECTO A LOS INCISOS A., B., C., REFERENTES A DOCUMENTOS. LOS PRESENTADOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular advirtió que se trata de un inmueble con fachada de piedra color blanco, con acceso vehicular y peatonal metálico verde, en cuyo interior se advierte un patio parcialmente techado con estructura y láminas metálicas, advirtiendo racks con tablones de madera, polines, barrotes, triplay maquinaria para maquila de madera, máquina para cepillar y cuatro sierras circulares de banco, además de un montacargas y en el espacio sin techar observó polines de madera y tablones; por otro lado, al fondo del predio observó un cuerpo constructivo con uso de oficina y otro con enseres propios de casa habitación; el aprovechamiento observado es "venta, distribución, almacenaje y maquila de madera" además de uso "habitacional"; respecto a la superficie destinada al aprovechamiento señaló que esta es de cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (427 m²), misma que fue determinada empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

Asimismo la persona especializada en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que se exhibieron las documentales siguientes:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

1. EXHIBE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, EN ORIGINAL CON FECHA DEL DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, VIGENCIA UN AÑO, FOLIO 15084-151HEAL18, PARA EL DOMICILIO JOSE LOPEZ PORTILLO SUR 123, COLONIA SAN ANTONIO TECOMITL, MILPA ALTA.

2. EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, EN ORIGINAL, CON FECHA DEL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, VIGENCIA NO INDICA, FOLIO 020/2018, PARA EL PREDIO UBICADO EN BOULEVARD JOSE LOPEZ PORTILLO SUR, COLONIA SAN ANTONIO TECOMITL, POBLADO SAN ANTONIO TECOMITL, DELEGACIÓN MILPA ALTA, NÚMERO OFICIAL ASIGNADO 123.

3. EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, EN COPIA SIMPLE CON FECHA DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, VIGENCIA PERMANENTE FOLIO MAAVAP2023-02-230000016677, SIN DOMICILIO LEGIBLE, CON GIRO MERCANTIL COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA, EN UNA SUPERFICIE DE 80.00 M2 (OCHENTA METROS CUADRADOS).

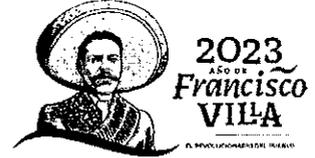
Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis:1a. Li/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Ahora bien, respecto a las documentales consistentes en original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 15084-151HEAL18, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con folio 020/2018, con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y copia simple del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio MAAVAP2023-02-230000016677, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, es de señalar que si bien fueron exhibidos durante la visita de verificación a la persona especializada en funciones de verificación, también lo es, que para que pueda hacerse la valoración y determinar el alcance probatorio de estos en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de los mismos durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, al no transitar por los momentos procesales de la prueba consistentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo, no son susceptibles de hacer fe en el procedimiento y por tanto no se pueden considerar para emitir la presente



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

resolución, pues no solo no obran de hecho en el expediente en el que se actúa, sino que legalmente no forman parte de los autos, lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 y 8 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 29, 30 y 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, el cual a la letra señala:-----

“Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público o quien autarice el tribunal y o costa del interesado, pudiendo asistir o la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes...”-----

**Énfasis añadida*-----

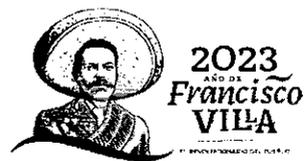
II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el doce de julio de dos mil veintitrés, ocuro que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----

Manifestaciones que se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales ofrecidas y admitidas que guardan relación con el fondo del presente procedimiento, se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación.-----

Posteriormente, en la audiencia de ley celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por formulados alegatos por de forma verbal por la persona visitada, mediante los cuales ratificó las manifestaciones vertidas en su escrito de observaciones previamente estudiado; por lo tanto, se continua con la calificación del presente procedimiento.-----

III.- Previo a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.-----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

1.- Impresión del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, con folio MAAVACT2023-07-110000028212, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, referente al establecimiento ubicado en calle José López Portillo Sur, número exterior ciento veintitrés (123), colonia Cruztitla, demarcación territorial Milpa Alta, código postal doce mil cien (12100), Ciudad de México, mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento registrado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de dar aviso respecto de la modificación de la superficie en el establecimiento mercantil. -----

2.- Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 9966-151HEAL23, con fecha de expedición diecisiete de abril de dos mil veintitrés, referente al inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo Sur, número ciento veintitrés (123), colonia San Antonio Tecomitl, demarcación territorial Milpa Alta, código postal doce mil cien (12100), mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

3.- Original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio 025/2023, con fecha de expedición veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, referente al inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo, número oficial asignado ciento veintitrés, colonia San Antonio Tecomitl, demarcación territorial Milpa Alta, misma que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

En principio, respecto a la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 025/2023, es de señalar que de su contenido se desprende que al inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo Sur, colonia San Antonio Tecomitl, demarcación territorial Milpa Alta, le fue asignado el número ciento veintitrés (123), siendo este el inmueble visitado, toda vez que coincide con las referencias señaladas por la persona especializada en funciones de verificación. -----

Ahora bien, en lo tocante al Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, con folio MAAVACT2023-07-110000028212, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, es de señalar que es el acto realizado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles operado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por medio del cual la persona visitada dio aviso de la modificación en la superficie en la que desarrolla el aprovechamiento "comercio al por mayor de madera para la conservación y la industria", sin embargo, es necesario indicar que el aviso en estudio, en su caso, corresponde al cumplimiento de las obligaciones en materia de establecimientos mercantiles y no así en desarrollo urbano la cual es la materia del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, no es idónea para acreditar que el aprovechamiento observado al momento de la diligencia de verificación se encuentra permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

Por otro lado, es oportuno indicar que la documental para poder identificar el máximo potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 15 bis, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificadas únicos de zonificación de uso del suelo; Certificadas Únicas de Zonificación de Usa del Suela Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo par derechos adquiridas. -----

Se entenderá par Certificado Único de Zonificación de Usa del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposicianes específicas que para un predio a inmueble determinado establecen las instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificada de Acreditación de Usa del Suela por Derechos Adquiridos, el documento pública que tiene par objeto reconocer las derechos de uso del suelo y superficie que par el aprovechamiento legítimo y cantinua tienen las praprietarios, paseedares a causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad a en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prahibió. -----

El cantenido de las Certificadas a que se refiere el presente artículo, la estableceró el reglamenta.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrita Federal. -----

Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro a pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie canstruida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Usa del Suela par Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerda can el siguiente pracedimienta: (...)-----

Artículo 21(...)-----

El Certificada de Zonificación, el Certificada de Zonificación Digital o el Certificada por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá cantener el máxima patencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usas del suelo permitidas, así cama la enunciación de todas aquellas narmas de ardenación aplicables al inmueble; señalando en su casa las Normas que requieran Dictamen emitida par la Secretaría, el cual deberá salicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previa al Registra de la Manifestación de Canstrucción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificada Única de Zonificación de Usa del Suela. Es el documenta pública impresa en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposicianes específicas que para un predio o inmueble determinado establecen las instrumentas de planeación de desarralla urbano. Este documenta no crea derechos de prapiedad o pasesión, no prejuza sobre ellas, ni canstituye permisa, autarización a licencia alguna; -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

II. *Certificada Única de Zonificación de Usa del Suela Digital. Es el documento pública en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio a inmueble determinada establecen las instrumentos de planeación de desarrollo urbana, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.* -----

La vigencia de las certificadas señaladas en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano"... -----

III. *Certificado de Acreditación de Uso del Suela por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer las derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítima y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.* -----

En atención a lo anterior, la persona visitada exhibió el Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 9966-151HEAL23, con fecha de expedición diecisiete de abril de dos mil veintitrés, vigente al momento de la visita de verificación, del cual se desprende que al inmueble objeto del presente procedimiento le aplica la zonificación **HRB/2/50MB**, es decir, habitacional rural de baja densidad, dos (2) niveles máximos de construcción y cincuenta por ciento (50%) de área libre, además le aplica la norma de ordenación sobre vialidad para Boulevard José López Portillo, tramo E-F que va de esquina Maxulco y Boulevard López Portillo-Plutarco Elías Calles a callejón 16 de septiembre, otorgándole la zonificación **HRC/3/30/A**, es decir habitacional rural con comercio y servicios, tres (3) niveles máximos de construcción y treinta por ciento (30%) de área libre. -----

Ahora bien, a efecto de comprobar que el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación "venta, distribución, almacenaje y maquila de madera" se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado, esta autoridad procede al estudio de la tabla de usos consignada en el certificado en estudio y de la que se advierte que el aprovechamiento de "madererías" se encuentra enlistado dentro de los aprovechamientos que se pueden desarrollar en las zonificaciones habitacional rural de baja densidad y habitacional rural con comercio y servicios, encontrándose además dentro de la misma tabla de usos las siguientes anotaciones: -----

"(-) En todos los pablados, barrios o calanias, con zonificación habitacional rural (HR) y habitacional rural de baja densidad (HRB), se permitirá el comercio y servicios básicos, con una superficie de hasta 40 m² por lote ..." -----

(...)

"(-) Cuando la zonificación sea (HRC) se permitirá el comercio y servicios autorizados en la tabla de usos de suelo con una superficie hasta de 80 m² por lote..." -----

(Énfasis añadido).

Siguiendo esa línea de ideas, es de señalar que si bien el aprovechamiento de "venta, distribución, almacenaje y maquila de madera" se encuentra enlistado dentro de los usos de suelo que se pueden desarrollar en la zonificaciones habitacional rural de baja densidad (HRB) y habitacional



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

rural con comercio y servicios, también lo es que dichos aprovechamientos deben ser realizados en una superficie de cuarenta metros cuadrados y ochenta metros cuadrados respectivamente; por lo que tomando en consideración que la persona especializada en funciones de verificación advirtió al momento de la diligencia de verificación que el aprovechamiento de “venta, distribución, almacenaje y maquila de madera” se desarrolla en el inmueble visitado en una superficie de cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (427 m²), esta excede las superficies permitidas por la zonificaciones aplicables para el desarrollo de dicha actividad. -----

Consecuentemente, al exceder las superficies permitidas para desarrollar el aprovechamiento de “venta, distribución, almacenaje y maquila de madera” en las zonificaciones aplicables, la persona visitada contraviene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta, en relación con el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala: -----

Artículo 43. *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*-----

Así como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 11. *Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.* -----

Artículo 47. *Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.* -----

Artículo 48. *El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.* -----

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de respetar la superficie máxima para desarrollar un aprovechamiento permitido por la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

procedimiento, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al exceder la superficie permitida para desarrollar el aprovechamiento de "venta, distribución, almacenaje y maquila de madera" establecida en el Programa Delegacional aplicable al inmueble visitado; pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; retomando lo asentado por la persona visitada en el Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, con folio MAAVACT2023-07-110000028212, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, respecto a que en el inmueble visitado laboran [redacted] trabajadores y toda vez que conforme a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el salario mínimo del año dos mil veintitrés, es de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), se puede válidamente concluir que al momento de la visita de verificación la persona visitada diariamente erogaba por concepto de salario mínimo al menos la cantidad de [redacted], por los [redacted] trabajadores, que elevado al mes, es la cantidad de [redacted] [redacted] lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo, siendo evidente que la persona visitada realiza una inversión importante en pago de salarios. -----

Aunado a lo anterior, considerando que el personal especializado en funciones de verificación advirtió un inmueble en el que se desarrolla el aprovechamiento de "venta, distribución, almacenaje y maquila de madera" en una superficie de cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (427 m²), el cual [redacted] [redacted] [redacted] y toda vez que [redacted] [redacted] se advierte que la persona visitada [redacted] [redacted]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

III.- **La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones. ---

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las documentales que obran en autos del presente procedimiento, así como la gravedad de la infracción, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por exceder la superficie permitida para desarrollar el aprovechamiento de “venta, distribución, almacenaje y maquila de madera” establecida en el Programa Delegacional aplicable al inmueble visitado, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$51,870.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por exceder la superficie permitida para desarrollar el aprovechamiento de “venta, distribución, almacenaje y maquila de madera” establecida en el Programa Delegacional aplicable al inmueble visitado, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo Sur, sin número, colonia Cruztitla (también conocida como San Antonio Tecomitl), demarcación territorial Milpa Alta, código postal doce mil cien (12100), Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED], mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medido y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ardenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Pracedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremia a que se refiere la Ley de Pracedimiento y demás disposicianes jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilia o la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativa podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montas dispuestas par las leyes aplicables.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, par el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública-----

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestas previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

A) Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

B) Se hace del conocimiento la persona visitada, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con Certificado de Zonificación vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el que acredite que la superficie en la que se desarrolla el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido para el inmueble objeto del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$51,870.00 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Boulevard José López Portillo Sur, sin número, colonia Cruztitla (también conocida como San Antonio Tecomitl), demarcación territorial Milpa Alta, código postal doce mil cien (12100), Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED], mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación del presente procedimiento.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**.

SEXTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/632/2023

la persona visitada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento o a través de la ciudadana [REDACTED] autorizada únicamente para recibir e ingresar documentación, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró
LIC. ALEJANDRO ALFÁRAMO JARAMILLO

Revisó
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ